



Bogotá D. C., 4 de octubre de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00498 DE RAÚL PÁEZ HERRERA CONTRA LA CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Raúl Páez Herrera contra la Clínica de Occidente S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que en diciembre de 2018 presentó un fuerte dolor abdominal por lo que se dirigió al Hospital Regional de Chiquinquirá y allí le diagnosticaron una masa, la cual fue retirada y enviada a patología y cuyo diagnóstico fue benigno. Manifestó que en ese instante le realizaron una cirugía, cuyo procedimiento era la ileostomía y que 5 meses después le dieron salida.

Indicó que durante el 2019 tuvo controles en el hospital de Chiquinquirá y Sogamoso; sin embargo, la EPS lo remitió al Hospital Universitario Santamaría para el cierre de la ileostomía. Sostuvo que después de varios exámenes lo volvieron a remitir a la Clínica del Occidente pues la EPS terminó el contrato con el Hospital Santamaría.

Adujo que el 16 de marzo del 2020 ingresó a la Clínica del Occidente por una programación de una cirugía y que, al día sexto, esto es, al 22 de marzo le fueron retirados los antibióticos; sin embargo, el 27 de marzo le volvieron a suministrar antibióticos.

Precisó que días después comenzó a padecer somnolencia, impaciencia, náuseas y depresión por lo que el médico le ordenó cambiarle la dieta líquida a blanda.

Señaló que le diagnosticaron una filtración hacia la pared abdominal, por lo que lo llevaron a revisión quirúrgica para realizar el lavado y esa misma tarde autorizaron hacerle una reintervención pues la prioridad era controlar el foco de infección y el drenaje de peritonitis. Manifestó que todo el tiempo estuvo en la UCI y que después de esa intervención tuvo el estómago abierto pues le tenían que realizar los lavados para poder retirar lo producido por la infección.

Sostuvo que el 28 de abril le dieron salida del hospital con cita de control en una semana.

Por lo anterior, el accionante presentó una petición a través del correo secre.juridica@chilineloccidente.com que estaba dirigida a la Clínica de Occidente y virtud de la cual pedía le explicaran el por qué el procedimiento había salido mal y un año después aun continua usando la bolsa, además, manifestó que desde la fecha no ha obtenido respuesta.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Clínica de Occidente** allegó memorial en virtud del cual informó a este Despacho que revisaron el sistema interno y se emitió respuesta a la petición instaurada por el accionante. En ese sentido, solicitan se desvincule a la Clínica de Occidente de la presente acción por tratarse de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”.²

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el demandante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 7 de julio de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de su historia clínica y copia en formato PDF de la petición radicada ante la accionada en virtud de la cual solicitaba:

Solicito a esta entidad me explique porque quede con lesiones de la cirugía que realizaron el día 16 de marzo del año 2020, teniendo en cuenta que cuatro días después de realizada fui ingresado a la UCI ya que mi cuerpo se estaba contaminando porque Yo no evacuaba, sino que mi materia fecal estaba quedando dentro de Mi.

Toda esta situación y en mi concepto personal conlleva a que a la fecha aún tenga la bolsa, si el motivo de mi ingreso para cirugía era el retiro de la misma y sellarme el Intestino y así mejorar mi calidad de vida. Desde el momento en que mi calidad de vida se deteriora en vez de mejorar "según el procedimiento que me realizaron" me encuentro en depresión y no me he podido sentir útil para la sociedad.

Quiero que Ustedes sean muy claros en su explicación sobre mi situación de salud actual.

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta dada al accionante el 23 de septiembre de 2021 del derecho de petición a través del correo electrónico patyrofa@hotmail.com junto con la guía de entrega No. 9139548972 de Servientrega dirigido a la Calle 14 No. 3-25 de Chiquinquirá que data del 25 de septiembre de 2021.

Respecto de la respuesta a la petición, la Clínica de Occidente después de precisar los procedimientos hechos al accionante, le indicó que aun cuando el procedimiento fue realizado por un especialista experto como lo era el Coloproctólogo, existe una tasa de falla en todo tipo de procedimiento quirúrgico, la cual como fue explicada por su tratante, no depende del cirujano sino de una serie de

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

factores tales como la calidad de los tejidos, las cicatrices o heridas que quedan de las intervenciones previas. Además, que los procesos de cicatrización son idiosincráticos, es decir, que cada individuo responde de manera única y particular ante la noxa quirúrgica.

Sostuvo que de la revisión de la historia clínica se podía concluir que se realizaron las acciones médicas necesarias a fin de preservar la vida del paciente y tratar las complicaciones presentadas y que era necesario que el paciente acudiera nuevamente con la especialidad a fin de realizar una nueva evolución del caso y despejar las dudas que puedan persistir, plantear un plan de manejo de acuerdo al estado actual de la enfermedad y ofrecer las alternativas con las que se pueda contar.

Advirtieron que el paciente fue citado por la institución por valoración con el médico cirujano para el lunes 30 de agosto de 2021, cita a la cual no acudió.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 7 de julio 2021 pues le informó que se realizó en debida forma cada procedimiento; sin embargo, la recuperación de los mismos dependía de una serie de factores que respondían de manera única y particular en cada individuo. Además, se evidenció que dicha respuesta fue allegada al correo electrónico del demandante y a su dirección de domicilio.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Raúl Páez Herrera** contra la **Clínica de Occidente S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a854641a62ee7890ddd7338ca5f7bb7f618dd31e70576efbb6f9af890f304bec

Documento generado en 28/09/2021 04:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>